

San Miguel, nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Primero: Que Diego Córdova Castillo, abogado, en representación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, representada por su Directora Regional Metropolitana María Elena Orellana Salinas, todos con domicilio en Paseo Ahumada N°11, piso 5, comuna de Santiago, deduce reclamación al tenor del artículo 85 de la Ley N°20.529 en contra de la Resolución Exenta PA N°000987, de 15 de mayo de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación, que acoge parcialmente el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/13/3224, de 31 de octubre de 2023, rebajando la sanción aplicada de 10 a 5 Unidades Tributarias Mensuales, solicitando que se revoque la misma y se la deje sin efecto o, en subsidio, disponga su reducción sustancial.

Expone que su representada, específicamente el Jardín Infantil Villa Puente Alto, fue sancionada -en lo pertinente- por el siguiente cargo: *“N°1 Sostenedor de establecimiento de educación parvularia cuenta con protocolo de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de párvulos que no se ajusta a la normativa vigente.”*

Señala que dicho cargo es erróneo, toda vez que sobre la supuesta falta de cierre en el protocolo, aquel es erróneo, ya que en la etapa de fiscalización acompañó el Reglamento Interno del Jardín Infantil Villa Puente Alto, destacando que en las páginas 86 y siguientes se encuentran descritas las acciones y etapas que componen el procedimiento cuestionado hasta su finalización. Agrega que el Anexo N°2 de la Circular Exenta N°860 de 2018 no exige expresamente una etapa denominada “cierre del protocolo” ni tampoco una de “comunicación a interesados”. Además, en la página 81 se incluye una sección de “responsabilidades” en donde se establece expresamente un seguimiento del caso a cargo del equipo educativo, directora o encargada del jardín, entre otros.

Añade que, respecto a la falta de distinción entre redes de apoyo ante maltrato y vulneración de derechos, aclara que el anexo N°5 del protocolo contiene un “catastro de redes locales/regionales de protección a niñas y niños” que identifica instituciones pertinentes tales como OPD, centros de salud, SENAME, entre otras, permitiéndole al equipo educativo aplicar el protocolo conforme al caso particular.

Indica que se ha fallado en contravención al principio de proporcionalidad del proceso al aplicar la sanción sin considerar la buena fe con la que ha actuado su representada para cumplir con la normativa educacional y la actitud con la que esta entidad constantemente ha cumplido con la misión legal que rige al servicio. En ese sentido, la sanción a aplicar en caso de que se mantenga dicha postura debiese ser aquella que implique su mínima expresión. Esto, en concordancia con el artículo 73 de la Ley N°20.529, que establece ciertos principios para la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSMBBCCRSC

aplicación de las multas, en los que se incluyen el beneficio económico con ocasión de la infracción, que en el caso de JUNJI no procede por tratarse de una entidad que se sostiene con fondos directos otorgado en virtud del presupuesto anual estimado en la ley de presupuesto.

Finalmente, destaca que la interpretación dada por la reclamada de cómo deben estar redactados los protocolos crea inseguridad normativa para los sostenedores, ya que no cuentan con un formato tipo exigido, a pesar de lo señalado por la Corte Suprema.

Pide que se acoja la reclamación en los términos expuestos.

Segundo: Que informa al tenor de la reclamación Paola Pollard Santander, en representación de la Superintendencia de Educación, solicitando el rechazo de la misma.

Expone que el 1 de diciembre de 2022 se levantó un “Acta Requisitos Parvularia 2022 Original con Observaciones” junto a su respectiva hoja de trabajo, al verificar hechos que podían presentar contravenciones a la normativa educacional. Luego el 11 de abril de 2023, se levantó el “Acta Requisitos Parvularia 2022 Seguimiento con Observaciones no Subsanas” donde se constató que la entidad sostenedora no superó las observaciones realizadas por su representada. Producto de lo anterior, el 17 de mayo de 2023, a través de Resolución Exenta N°2023/PA/13/0965, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educacional parvularia Villa Puente Alto. Al respecto, se formularon cargos el 2 de junio de 2023, a través del acto administrativo N°2023/FC/13/0605, formulando el cargo en cuestión, consistente en “*N°1 Sostenedor de establecimiento de educación parvularia cuenta con protocolo de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de párvulos que no se ajusta a la normativa vigente.*” Se estimó que dicho cargo configuró una infracción de carácter leve, establecida en el artículo 78 de la Ley N°20.529.

Indica que, luego de formularse los descargos por la reclamante el 23 de junio de 2023, se dictó la Resolución Exenta N°2023/PA/13/3224 de 31 de octubre de 2023, a través de la cual se aprobó el proceso sancionatorio, confirmando el cargo ya descrito, aplicando una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529. Posteriormente, a través de la Resolución Exenta N°000987 de 15 de mayo de 2025, se acogió parcialmente la reclamación, rebajando la sanción aplicada a 5 Unidades Tributarias Mensuales.

Refiere que, respecto a la supuesta falta de etapa de cierre en el protocolo, la recurrente sostiene que el documento acompañado contiene una etapa de cierre, aludiendo a las páginas 86 y siguientes del Reglamento Interno. Sin embargo, en dicho instrumento no es posible identificar una sección estructurada,



clara y autónoma que represente una etapa de finalización del procedimiento. No constando así en el protocolo un momento definido en que se concluya formalmente el abordaje de la situación, se comunique el resultado a los interesados, y se genere un cierre institucional del caso, aparece la omisión denunciada, la cual es relevante desde la perspectiva del resguardo del interés superior del niño y de los principios del procedimiento administrativo, pues impide verificar si se adoptaron medidas eficaces, si fueron oportunamente evaluadas y si hubo retroalimentación con la comunidad educativa. Esta situación es reconocida por la entidad sostenedora, ya que incorpora en la etapa recursiva administrativa un nuevo reglamento interno de 31 de julio de 2023, el cual sí contempla una etapa de cierre del caso, lo que no puede ser utilizado para descartar retroactivamente la configuración del hecho infraccional.

Añade que, en cuanto a la falta de procedimientos de derivación, coordinación y seguimiento con redes de apoyo, la revisión del reglamento permite constatar que, si bien se hace referencia a una coordinación con redes y al trabajo intersectorial, no se identifican expresamente los organismos competentes a los que debe acudir ante situaciones de maltrato, vulneración o connotación sexual, ni se incluye el catastro actualizado de redes locales, exigido como contenido mínimo por la normativa vigente.

Destaca que, de este modo, la resolución contiene fundamentos suficientes y razonados, por cuanto no se limita a declarar genéricamente un incumplimiento, sino que realiza un análisis detallado de los contenidos específicos del protocolo. Por ello, no se ha vulnerado el principio de legalidad ni de tipicidad ya que se identificó que el protocolo de actuación en caso de vulneración de derechos no considera los contenidos mínimos establecidos en la norma, debiendo ser revisado y adecuado conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que rigen la materia.

Pide que se rechace la reclamación en los términos expuestos.

Tercero: Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 85, inciso primero, de la Ley 20.529: “Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto”. Por lo tanto, la competencia de esta Corte de Apelaciones se circunscribe a la revisión judicial del acto administrativo, a fin de verificar si en la resolución reclamada se incurrió en alguna ilegalidad que justifique dejarla sin efecto.

Cuarto: Que es importante consignar que el arbitrio en estudio no constituye un nuevo grado de conocimiento y fallo de los hechos que vienen fijados por el resolutor administrativo, sino que fiscaliza que la decisión adoptada



en esa sede, no incurra en alguna ilegalidad, naturaleza que no se aviene con un nuevo análisis de mérito encaminado a asentar hechos que no han sido probados o fijados en el procedimiento previo, aspecto que, en razón de ello, escapa del control jurisdiccional.

Quinto: Que la decisión que motiva el presente reclamo se dirige en contra de la Resolución Exenta PA N°000987, de 15 de mayo de 2025, la cual acogió parcialmente la reclamación deducida en contra de Resolución Exenta N°2023/PA/13/3224, de 31 de octubre de 2023, por la cual se aprobó el proceso administrativo interpuesto, aplicándole una multa de 5 UTM a beneficio fiscal.

La sanción se aplicó por el siguiente hecho: *“N°1 Sostenedor de establecimiento de educación parvularia cuenta con protocolo de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de párvulos que no se ajusta a la normativa vigente”*

Sexto: Que de acuerdo a los antecedentes aportados se encuentra establecido que: a) El 1 de diciembre de 2022 la Superintendencia de Educación, generó el acta de fiscalización N°221303634 en la que se le observó a la reclamante por hechos constitutivos de infracción a la normativa educacional; b) El 17 de mayo de 2023, a través de Resolución Exenta N°2023/PA/13/0965, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento de autos; c) El 2 de junio de 2023, mediante Resolución Exenta N°2023/FC/13/0605, el Fiscal Instructor formuló el cargo objeto del presente recurso; d) Luego, mediante la Resolución Exenta N°2023/PA/13/3224 de 31 de octubre de 2023 el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, aprobó el proceso y confirmó el cargo objeto del presente recurso, aplicando la sanción de multa de 10 de Unidades Tributarias Mensuales; e) Finalmente, mediante Resolución Exenta PA N°000987, de 15 de mayo de 2025, se acogió parcialmente la reclamación administrativa interpuesta por el actor, rebajando la sanción a 5 Unidades Tributarias Mensuales.

Séptimo: Que la reclamación judicial interpuesta pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida, debido a que los hechos por los cuales se le sancionó no son efectivos, ya que el Reglamento Interno contenía los requisitos mínimos para dar cumplimiento a la normativa legal vigente, y el protocolo utilizado garantizó, de manera suficiente, el debido proceso.

Octavo: Que, de lo expuesto se sigue que las alegaciones de la reclamante, las cuales inclusive reconocen la comisión de los hechos denunciados, toda vez que la entidad sostenedora, tal como informa la reclamada, incorporó en la etapa recursiva administrativa un nuevo reglamento interno de 31 de julio de 2023, el cual sí contempla una etapa de cierre del caso, no se refieren -además- a aspectos de fondo de la decisión adoptada respecto del cargo que le fue impuesto, ni probó que éstos no fueran efectivos. De ello se deriva que la



facultad de sancionar, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 73 de la Ley 20.529, que dispone que el Director Regional, en cuanto podrá aplicar alguna de las sanciones previstas si se comprobare la infracción a la normativa educacional, como ha ocurrido en la especie, está dentro de sus competencias, ejerciendo las mismas de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción. De otro lado, la resolución del Director Regional podía ser reclamada ante el Superintendente de Educación, conforme dispone el artículo 84 de la misma ley, que es lo que ocurrió en la especie.

Noveno: Que respecto a la alegación consistente en que la sanción aplicada ha sido excesiva, lo cierto es que de acuerdo con lo informado por la Superintendencia la multa impuesta lo fue en conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N°20.529, esto es una sanción leve, por lo que la sanción aplicada en base a lo dispuesto en el artículo 73 letra b) inciso primero del cuerpo legal referido, se encuentra dentro los límites de las infracciones leves, destacando que no se posiciona en el máximo de la misma -al imponer una de 5 UTM- y que, asimismo, fue rebajada al conocer del recurso de reposición deducido.

Décimo: Que, en consecuencia, la Resolución Exenta PA N°000987, de 15 de mayo de 2025 de la Superintendencia de Educación, no infringe la normativa educacional vigente, como lo asevera la reclamante, y por el contrario, ella resulta legal, puesto que fue dictada en uso de sus facultades legales, en la forma y dentro del procedimiento previsto por la ley al efecto, ajustándose a la normativa educacional en cuanto a las sanciones impuestas y sin exceder los montos establecidos en dicha normativa, por lo que el reclamo deducido en contra de la referida resolución no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y además con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, **se rechaza** el reclamo deducido por la Junta Nacional de Jardines Infantiles en contra de la Resolución Exenta PA N°000987, de 15 de mayo de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación, que acogió parcialmente el recurso de reclamación que interpuso en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/13/3224 de 31 de octubre de 2023, sin costas por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del ministro (S) Leonardo Varas Herrera.

Rol N°24-2025 Contencioso-Administrativo

Pronunciada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros Ana Cienfuegos Barros, Leonardo Varas Herrera y la abogada integrante Paula Manzo Saguez. No firma el ministro (s) Varas, por haber cesado sus funciones y la abogada integrante Manzo por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSMBBCCRSC

encontrarse ausente, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSMBBCURRSC

Proveído por la Presidenta de la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSMBBCURRSC